

Francisco
García

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Escribanos cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comandaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la brevedad de punto que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en virtud de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas el año. Número sueldo, veinticinco céntimos de punto.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimite de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de punto por cada línea de inserción.

Los anuncios que han referidos a la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se aborarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PORTE OFICIAL

S. M. el R. y Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de agosto de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Señor: La disposición adicional 5.ª del Real decreto de 18 de julio último, ordenó la formación de un nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desarrollaran, con arreglo a sus preceptos, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de las dichas reclamaciones. Tal es, Señor, la finalidad a que responde el Reglamento que por el adjunto proyecto de Decreto se somete a la aprobación de Vuestra Majestad. En él se ha procurado, en primer término, llevar a la práctica a distinción y separación que, como base fundamental del citado Real decreto y punto de partida para toda eficaz reforma de la Hacienda pública, se establece en sí mismo entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos se deben promover, a cuya distinción ha obedecido la creación de los Tribunales económico-administrativos; se ha ampliado y desarrollado, respetándolos en su integridad como es debido, los preceptos que el Decreto contiene sobre competencia y tramitación, y, por último, se han llevado también al Reglamento sus aclaraciones y modificaciones que una experiencia de más de veinte años de aplicación, aconsejaba introducir en el de 5 de octubre de 1903, cuyas líneas generales, sancionadas por la práctica, se conservan.

No debía olvidarse tampoco la conveniencia de dar mayor flexibilidad, en beneficio de los contribuyentes, a algunos preceptos regla-

mentarios. A ello ha respondido la redacción de varios artículos del proyecto, tales como el que dispone que, declarado por quien proceda lo indubitable de un ingreso o condonada una multa, será de oficio de oficio su importe, sin que el interesado, como hasta el presente ocurría, tenga que iniciar y seguir un nuevo expediente; el que se ocupa de los trámites, en los casos en que se trate de errores evidentes advertidos por el interesado antes de realizarse el ingreso, que se reducen, por su parte, a una sencilla petición verbal; el relativo a las devoluciones de cantidades ingresadas por duplicación de pago o error de hecho, que podrán solicitarse en un plazo de cinco años, y la posibilidad que se concede a los reclamantes de ser oídos verbalmente por el Tribunal, primer paso, a modo de ensayo, de más radicales transformaciones en el procedimiento.

No me ha precedido tampoco las medidas que puedan salvaguardar los intereses de la Hacienda. Sirva de ejemplo los preceptos que se refieren a la caducidad de la instancia, tan necesaria de eficaz regulación, así como la declaración que se hace de que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidir todas las cuestiones que ofrezca al expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, principio éste probado de consecuencias, porque marca la diferencia que existe entre las reclamaciones económico-administrativas y los litigios que los particulares someten a los Tribunales ordinarios.

Finalmente, se ha estimado indispensable reintegrar a los Delegados de Hacienda en el ejercicio de aquellas facultades que son inherentes a la autoridad económica que en esta provincia les corresponde, restituyendo al principio contenido en la base 24 de la ley de Procedimiento, de 31 de diciembre de 1881, según el cual, son las únicas autoridades que pueden suscribir cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia en el ramo de Hacienda, y borrando así el último vestigio que aun restaba de un régimen que en otros tiempos saboteó lo econó-

mico y lo político. Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Sanlúcar, 20 de julio de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pons.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Sanlúcar a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pons.

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las funciones de la Administración en todos los ramos de la Hacienda pública, se ejercen en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se suscitan en vía gubernativa, y estarán, en su consecuencia, encomendadas a organizaciones diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por los distintos organismos de la Administración provincial y central en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos cantidades o cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos u otros eventuales, deba percibir la Hacienda pública de los contribuyentes o de otra persona o entidad adevora a sí misma, y las que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y, en general, la resolución de todas las cuestiones y peticiones que, relacionadas con el ramo de Hacienda, se presenten, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o

niegue un derecho o una obligación.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán a lo que, con relación a cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impuesto o materia, determinen los Reglamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Artículo 2.º El procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, excluye, en cuanto a las materias que le están atribuidas, la intervención de toda otra jurisdicción que no sea la de los organismos y autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento sin perjuicio de la contencioso-administrativa, dentro de los límites requeridos en la ley de 22 de junio de 1894.

En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de apercusión que se hagan a la misma, si no van acompañadas unas y otras de documento bastante que acredite haber sido agotada previamente la vía gubernativa, en la forma que previene el Real decreto de 25 de marzo de 1888, con excepción de los casos a que alude el artículo 4.º del mismo.

Artículo 3.º Aqu cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustentación de las reclamaciones en cualquiera instancia por lo falta de pago de las cantidades líquidas y controladas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1923, o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos, ingresen en el Tesoro, se aplicarán directamente, sin cuando contra los mismos se deduzca reclamación, al con-

cepto del presupuesto a que correspondan.

Cuando se declare, por quien proceda, que los expresados ingresos han sido indebidos, o cuando los multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que dicha devolución se efectúe, siempre que la cantidad a devolver no exceda de 150.000 pesetas y existan ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer la minoración, adoptándose los acuerdos de devolución en estos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiere verificado el ingreso de cuya devolución se trata, o en su caso, por los Centros directivos, con sujeción a los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de febrero de 1890, Circular de la Intervención general de la Administración del Estado, de 29 de marzo siguiente y reglas primera y segunda de la Real orden de 14 de junio de 1910, salvo en cuanto se refiera a la devolución especial de la parte interesada.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas, se cumplirá lo que dispone el Real decreto de 12 de marzo de 1924.

Cuando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minorar, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes, de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos hayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquiera clase a favor de los Municipios, se hará, desde luego y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que los Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales, sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en arcas del Tesoro.

Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcohol y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación, así como también cuando el importe de la multa o multa contravenida de la cantidad liquidada por derechos, llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se efectúe su pago en la forma prevenida en los Ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto de las multas, dándose, por aso-

cuente del acuerdo a la Dirección general del ramo.

Artículo 4.º No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les corresponden mientras no sean firmadas y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido abusada la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la ley refundida, publicada por Real orden de 25 de mayo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los señalados en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecta podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente al Jefe de aquélla que les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trata, pudiendo hacer, en vista de ellos, las objeciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea escuchada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formula, si otras obligaciones ineludibles o la necesidad de buscar y reunir datos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formularla.

Cuando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquéi haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo, cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, según se halla en el primero o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instancias para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiere anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro o Dependencia o el Delegado del Interventor se basaren a la ratificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclamación económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con

carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere, no tendrán, en ningún caso, el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los plazos que se hallen en corso para reclamar contra los que hubieran dado origen a ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones y rectificaciones el carácter de una instancia, a los efectos de las reclamaciones económico-administrativas que contra dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes, advertidos por las oficinas gestoras antes de que las peticiones o ingresos correspondientes en arcas del Tesoro, deban ser rectificadas de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o error de hecho, con la equivocación aritmética o el liquidar o señalamiento de tipo que no correspondan al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se repite indebidamente.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, delegados de aquél, en el servicio provincial, serán los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del presente Reglamento, serán notificadas al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las Dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra ellas reclamaciones económico-administrativas resueltas en este Reglamento. Dichas notificaciones se practicarán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuando se trate de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcohol, y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en el último lugar se hallen administrados por la Dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios encargados personalmente por el Impug-

nar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnera un derecho que en particular les está reconocido.

Artículo 10 No se tramitará ni resolverá por ninguna Dependencia de Hacienda dependiente alguno, ni por ningún orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada, la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales y, también cuando en urgencia de un asunto o su naturaleza exija la práctica de diligencias especiales que forzosamente haya de dilatar la tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la Dependencia, bajo su responsabilidad, lo declare así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes, y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se suscitan reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificación de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, un estado extractivo de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación de los diferentes Tribunales, acordara retraso en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Autoridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes obviaren demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual sanción adoptarán cuando en interacción o demora, o en infracciones expresadas, llegasen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llegase a su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, se ajustará al artículo anterior, a que se

terá a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivas Reglamentaciones orgánicas, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado, a tableros o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales o Jueces de Justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 269 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

(Se continuará)

ESTADO que comprende los artículos de víveres y combustibles que se consumirán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico; precio de los mismos que sirvieron de tipo para la subasta que resultó desierta; precios a que hoy se cotizan, y diferencia de más en el precio:

ARTÍCULOS	Unidades que se gastarán	Tipo de la subasta Pesetas Cts.	Precio actual Pesetas Cts.	Diferencia de más Pesetas Cts.
Hospicio de León				
VIVERES				
Tecino.....	8.000 kl'ogs.	5 >	3 10	0 10
Acote.....	2.000 litros..	2 25	2 30	0 05
COMBUSTIBLE				
Cabón de piedra (gala le vado).....	816 qq. ms.	6 >	6 05	0 05
Idem de robio.....	100 idem...	12 >	12 10	0 10
Hospicio de Astorga				
VIVERES				
Carne de vaca.....	4.200 kilogs.	1 90	1 92	0 00
Tecino.....	2.555 idem..	2 80	2 81	0 01
Acote.....	1.000 litros..	1 90	1 95	0 05
COMBUSTIBLE				
Cabón de encina.....	60 qq. ms.	20 >	21 >	1 >
Idem de piedra (gala le vado).....	350 idem..	7 50	7 60	0 10

Subasta de pan destinado al suministro del Hospicio de Astorga y de garbanzos para éste y el de León, durante el ejercicio de 1924 a 25.

El día 22 de septiembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la subasta de las unidades y precios siguientes:

Para el Hospicio de Astorga, 38.000 kilogramos, al precio de 51 céntimos de peseta uno; garbanzos para el Hospicio de Astorga, 50 quintales métricos, al precio de 92 pesetas uno.

Garbanzos para el Hospicio de León, 80 quintales métricos, al precio de 80 pesetas uno.

Las pliegos de condiciones a que han de ajustarse en anteriores subastas, son los insertos en el Boletín

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Subasta para el suministro de víveres y combustibles que se destinan a los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el ejercicio de 1924 a 25.

El día 22 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la subasta de los artículos que a continuación se enumeran por las unidades y precios que se les asignan, rigiendo para estas subastas las demás condiciones que aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 179, de 21 de mayo último, según lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 26 de los corrientes.

León y agosto 26 de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

núm. 180, del 23 de mayo último, según lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 26 de los corrientes.

León, 26 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

Subasta de calzado y ropas, con destino a los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el ejercicio de 1924 a 25.

El día 25 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Dipu-

ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico; precios de los mismos que sirvieron de tipo para la subasta que resultó desierta; precio a que hoy se cotizan, y diferencia de más en el precio.

ARTÍCULOS	Unidades que se gastarán	Tipo de la subasta		Diferencia de más
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Hospicio de León				
CALZADO				
Suela de vaca, de 5 a 7 kilo gramos cada una.....	240 kilogramos..	7 50	7 50	> >
Becerro blanco, hembra de 2,500 a 3,500 kilogramos la pieza.....	45 idem.....	17 >	17 >	> >
Becerro negro, de 2 a 3 kilogramos la pieza.....	45 idem.....	17 >	17 >	> >
ROPAS				
Pana rayada y paños.....	700 metros...	5 >	5 >	> >
Lianza de hilo, para sábanas, de 1,672 metros de ancho.....	1.000 idem...	5 >	5 25	0 35
Idem de algodón, para camisas, de 0,697 idem idem.....	800 idem.....	1 25	1 30	0 05
Idem id. para calzoncillos, de 0,697 idem id.....	700 idem.....	1 25	1 30	0 05
Idem id., para fundas, de 0,836 idem id.....	400 idem.....	1 50	1 70	0 20
Mezclilla de ancho.....	400 idem.....	1 50	1 55	0 05
Indianas y percales.....	700 idem.....	1 40	1 50	0 10
Perceña para forros.....	300 idem.....	0 60	0 65	0 05
Vichí para delanteros.....	400 idem.....	1 25	1 50	0 25
Tela azul para bombachos.....	150 idem.....	1 75	2 >	0 25
Perca para coches.....	450 idem.....	1 50	1 60	0 10
Cañi para cabaleros.....	150 idem.....	1 >	1 05	0 05
Tariz para colchones.....	200 idem.....	2 25	2 40	0 15
Bayeta para refajos.....	50 idem.....	2 25	2 50	0 25
Lona para jergones.....	200 idem.....	2 >	2 10	0 10
Camisetas de punto.....	150 camisetas	2 >	2 20	0 20
Pañuelos de hilo para el bolsillo.....	50 docenas..	5 50	5 60	0 10
Toallas de hilo.....	12 idem.....	10 >	10 50	0 50
Servilletas de hilo.....	12 idem.....	8 >	9 >	1 >
Mantillas.....	150 mantillas.	4 >	4 25	0 25
Capas de paño.....	90 capas.....	10 >	10 25	0 25
Tegulillas de lana.....	100 tegulillas..	7 >	7 >	> >
Mantas de lana, de 3 y medio kilos cada una.....	50 mantas..	16 >	16 25	0 25
Hospicio de Astorga				
CALZADO				
Suela.....	270 kilogramos..	6 >	6 10	0 10
Becerro negro.....	45 idem.....	14 >	14 10	0 10
Vaquita negra.....	70 idem.....	10 >	10 10	0 10

Subasta de papel para la publicación del BOLETIN OFICIAL, durante el ejercicio de 1924 a 25.

El día 25 de septiembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue,

la subasta de 300 reams de papel, al precio de 10 pesetas 50 céntimos una, siendo el pliego de condiciones a que ha de ajustarse esta licitación, el inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 180, del 23 de mayo último, según lo acordado por

León y agosto 26 de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico; precios de los mismos que sirvieron de tipo para la subasta que resultó desierta; precio a que hoy se cotizan, y diferencia de más en el precio.

ARTÍCULOS	Unidades que se gastarán	Tipo de la subasta		Diferencia de más
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Hospicio de León				
CALZADO				
Suela de vaca, de 5 a 7 kilo gramos cada una.....	240 kilogramos..	7 50	7 50	> >
Becerro blanco, hembra de 2,500 a 3,500 kilogramos la pieza.....	45 idem.....	17 >	17 >	> >
Becerro negro, de 2 a 3 kilogramos la pieza.....	45 idem.....	17 >	17 >	> >
ROPAS				
Pana rayada y paños.....	700 metros...	5 >	5 >	> >
Lianza de hilo, para sábanas, de 1,672 metros de ancho.....	1.000 idem...	5 >	5 25	0 35
Idem de algodón, para camisas, de 0,697 idem idem.....	800 idem.....	1 25	1 30	0 05
Idem id. para calzoncillos, de 0,697 idem id.....	700 idem.....	1 25	1 30	0 05
Idem id., para fundas, de 0,836 idem id.....	400 idem.....	1 50	1 70	0 20
Mezclilla de ancho.....	400 idem.....	1 50	1 55	0 05
Indianas y percales.....	700 idem.....	1 40	1 50	0 10
Perceña para forros.....	300 idem.....	0 60	0 65	0 05
Vichí para delanteros.....	400 idem.....	1 25	1 50	0 25
Tela azul para bombachos.....	150 idem.....	1 75	2 >	0 25
Perca para coches.....	450 idem.....	1 50	1 60	0 10
Cañi para cabaleros.....	150 idem.....	1 >	1 05	0 05
Tariz para colchones.....	200 idem.....	2 25	2 40	0 15
Bayeta para refajos.....	50 idem.....	2 25	2 50	0 25
Lona para jergones.....	200 idem.....	2 >	2 10	0 10
Camisetas de punto.....	150 camisetas	2 >	2 20	0 20
Pañuelos de hilo para el bolsillo.....	50 docenas..	5 50	5 60	0 10
Toallas de hilo.....	12 idem.....	10 >	10 50	0 50
Servilletas de hilo.....	12 idem.....	8 >	9 >	1 >
Mantillas.....	150 mantillas.	4 >	4 25	0 25
Capas de paño.....	90 capas.....	10 >	10 25	0 25
Tegulillas de lana.....	100 tegulillas..	7 >	7 >	> >
Mantas de lana, de 3 y medio kilos cada una.....	50 mantas..	16 >	16 25	0 25
Hospicio de Astorga				
CALZADO				
Suela.....	270 kilogramos..	6 >	6 10	0 10
Becerro negro.....	45 idem.....	14 >	14 10	0 10
Vaquita negra.....	70 idem.....	10 >	10 10	0 10

la subasta de 300 reams de papel, al precio de 10 pesetas 50 céntimos una, siendo el pliego de condiciones a que ha de ajustarse esta licitación, el inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 180, del 23 de mayo último, según lo acordado por

León y agosto 26 de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

la Comisión provincial en sesión de 23 de los corrientes.
León y agosto 23 de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, F. A., *Zasado Campo*.

En sesión de 23 del corriente se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Asilo de Mendicidad de esta capital, a los pobres siguientes:

Partido de Ponferrada
Venancio Ballo Rodríguez, de Carriñedo.

Partido de Sahagún
Plácida González Martínez de Arenillas, Ayuntamiento de Galleguillos de Campos.

Pellicana Álvarez Fernández, de La Vega de Amanza; y
Teresa Luns San Juan, de Sahagún.

Partido de Valencia de Don Juan
Joaquín Pérez Gutiérrez, de Gusanos de los Oteros, y
Cándido Álvarez Rodríguez, de Valderas.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público, a fin de que los Srzas. Acudidas lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, desde la inscripción en el BOLETÍN OFICIAL, sin serificado, perderá el derecho y se correrá el turno a otros aspirantes, según dispone el art. 34 del Reglamento de Beneficencia.
León 23 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 22 del actual, se publica el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda, vacante en la zona de A hama, provincia de Granada.

Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de enero de 1921 (*Gaceta* del 27), se admitirán en esta Dirección de Hacienda las instancias que en solicitud de dicho cargo se presenten, hasta el 15 de septiembre próximo, en que expira el plazo.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 27 de agosto de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Polanco.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con fecha 25 del actual, la Dirección general de Rentas Públicas, ha dictado la siguiente circular:

«La *Gaceta de Madrid* del día 1.º del mes de julio último publica el Real decreto ley que regula los presupuestos del año económico 1924-25, y en su artículo 32, dice en la letra:

Artículo 32. Se derogan e ineficaces los preceptos de la disposición 7.ª especial de la Ley de 29 de

abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros fiscales de los edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, estáb acidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza, en el régimen de cupo fijo, de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación.

Ta de recargos serán también impuestos a la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que, por causas imputables y esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925 a 1926. En estos recargos, la imposición comenzará en el tanto por ciento que correspondiera en el citado ejercicio, a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada Ley, o sea: en el 60 por 100 para los Municipios de riqueza amillorada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas; el 70 por 100 para los que excedan de esta cifra, sin rebasar la de pesetas 100.000, y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra.»

«La *Gaceta de Madrid* del día 24 del mes en curso publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha de pl 22, con las disposiciones pertinentes al cumplimiento de los preceptos del artículo 32 del citado Real decreto-Ley, en cuyas disposiciones se dice:

«Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto Ley de 30 de junio último, que regula los Presupuestos del año económico de 1924 a 1925,
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los Ayuntamientos que se encuentran en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea los que hubieren presentado su el plazo reglamentario o con posterioridad, sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana y, devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, sean notificados, por las Administraciones de Rentas Públicas de sus respectivas provincias de que alen 30 de noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, inmediatamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.º Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas Públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no lo hayan devuelto con el pliego de respos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.º Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto, para rectifi-

ficar, sus respectivos Registros fiscales, y que no los volvieran a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-Ley de 30 de junio último.

4.º No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, las Administraciones de Rentas Públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, al no efectuarse otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, al cual dispondrá que inmediatamente sean comprados por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento a efectos operativos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1924.—*Frimo de Rivera*.—Sr. Subsecretario de Hacienda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos; advirtiéndoles que los que no hubyan presentado el Registro fiscal, deberán hacerlo en corto plazo; pues en otro caso, esta Administración exigirá con todo rigor las responsabilidades reglamentarias.

León 29 de agosto de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Ludisico Montes.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Castierna

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Oteros, se halla depositada su poder de aquella Junta, una yegua de diente desconocido, la cual tiene las señas siguientes: Edad de cuatro a cinco años, alzada 1,255 metros, predominantemente, o sea seis cuartas, pale neg o, con pintas blancas en el lomo, de herrada y con una mancha blanca en la frente.

Castierna 27 de agosto de 1924.—El Alcalde, Ezequiel Fernández.

Alcalde constitucional de Villadomar de la Vega

Habiéndose vacante la plaza de recaudador de este Ayuntamiento, para el repartimiento general, en sus partes personal y real y aprovechamientos comunales, de ausencia al público por término de 15 días, para que los que desean solicitarlo lo verifiquen dentro del plazo fijado, conlido desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villadomar de la Vega 25 de agosto de 1924.—El Alcalde, Francisco García.

JUZGADOS

Don Domingo Llamas García, Juez municipal de Cuadros.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Antonio Llamas Blanco, vecino que fué de Campo y Santibáñez, cuyo pasapero actual se ignora, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde que tenga lugar la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este juzgado a contestar al juicio verbal civil, como legítimo representante de un mayor D.º Francisco Díez, contra la cual tiene interpuesto D. Ambrósio Fernández Alvarez, como apoderado de D. Manuel Fernández Valbuena, de la misma localidad, a quien es en d.ber la demandada, según la demanda, asientos cuarenta y seis pesetas; sperción de que no comparecer en el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Cuadros a 28 de agosto de 1924.—Domingo Llamas.—Benito García, Secretario.

Don José Martínez Alonso, Juez municipal de Rabanal del Camino. Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado de la vacante de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia dichas vacantes por concurso libre, por el término de quince días.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, amdo ésta, que firmo en Rabanal del Camino, a 22 de agosto de 1924.—El Juez, José Martínez.

Requisitoria

Guerra Pérez (Marco), hijo de Victorino y de María, natural de Barjaega, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: Estatura un metro 740 milímetros, acodo cillado últimamente en Barjaega, provincia de León y sujeto a procedimiento por haber sido y en coacción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Tribunal Juez instructor del Batallón de Montaña Barceñosa, 3.º de C. zederos, D. Enrique Medina V. g. de su guarnición en esta capital, ciudad de San Fernando (Barcelona); por lo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Barcelona, 13 de agosto de 1924. El Tribunal Juez instructor, Enrique M. Díaz.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convocó a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria, para las once de la mañana del día 25 de septiembre próximo, en el domicilio social, Gardoqui, 1, b. 191 con objeto de someter a su aprobación el balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio último y demás asuntos concernientes al mismo.

El día 27 de agosto de 1924.—El Presidente, Marqués de Mac Mahón.—El Secretario general, José de Sagardaga.

Imprenta de la Diputación provincial